

NORMAS DE CONVIVENCIA Y RÉGIMEN DISCIPLINARIO

ÍNDICE SISTEMÁTICO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

TÍTULO I. DE LAS NORMAS DE CONVIVENCIA

CAPÍTULO I. DE LOS PRINCIPIOS Y DIRECTRICES

Artículo 1. Del ámbito de aplicación

Artículo 2. Del objeto

Artículo 3. De las directrices

CAPÍTULO II. DE LAS MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y RESPUESTA FRENTE A LA VIOLENCIA, LA DISCRIMINACIÓN O EL ACOSO

Artículo 4. De los principios generales

Artículo 5. De los principios frente a situaciones de violencia, discriminación, o acoso

TÍTULO II. DE LOS MEDIOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE LOS CONFLICTOS DE CONVIVENCIA

Artículo 6. De los principios generales

Artículo 7. De la Comisión de Convivencia

TÍTULO III. DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO

CAPÍTULO I. DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA

Artículo 8. Del alcance de la responsabilidad disciplinaria

Artículo 9. Del reconocimiento de responsabilidades

Artículo 10. De la exigencia de la responsabilidad disciplinaria

Artículo 11. De la extinción de la responsabilidad disciplinaria

CAPÍTULO II. DE LA POTESTAD DISCIPLINARIA

Artículo 12. De la atribución de la potestad disciplinaria

Artículo 13. Del ejercicio de la potestad disciplinaria

CAPÍTULO III. DE LAS FALTAS DISCIPLINARIAS

Artículo 14. De la graduación de las faltas y de la responsabilidad

Artículo 15. De las faltas muy graves

Artículo 16. De las faltas graves

Artículo 17. De las faltas leves

CAPÍTULO IV. DE LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS

NORMAS DE CONVIVENCIA Y RÉGIMEN DISCIPLINARIO

- Artículo 18. De la naturaleza de las sanciones
- Artículo 19. De las sanciones correspondientes a las faltas muy graves
- Artículo 20. De las sanciones correspondientes a las faltas graves
- Artículo 21. De las sanciones correspondientes a las faltas leves
- Artículo 22. De la graduación de las sanciones
- Artículo 23. De la consignación de las sanciones
- Artículo 24. De las otras medidas
- Artículo 25. De las medidas sustitutivas de la sanción

CAPÍTULO V. DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

- Artículo 26. De los principios del procedimiento disciplinario
- Artículo 27. De las medidas provisionales
- Artículo 28. De las fases del procedimiento disciplinario
- Artículo 29. De la fase de iniciación del procedimiento disciplinario
- Artículo 30. De la fase de instrucción del procedimiento disciplinario
- Artículo 31. De la fase de resolución del procedimiento disciplinario
- Artículo 32. De las notificaciones de los actos derivados del procedimiento disciplinario
- Artículo 33. Del lugar y del momento de la audiencia al interesado
- Artículo 34. De la caducidad del procedimiento disciplinario
- Artículo 35. Del procedimiento ante la Comisión de Convivencia

CAPÍTULO VI. DEL CÓMPUTO DE LOS PLAZOS

- Artículo 36. De los días y períodos inhábiles para el cómputo de los plazos

CAPÍTULO VII. DE LAS NORMAS DISCIPLINARIAS ESPECÍFICAS DE LOS PROGRAMAS DE POSGRADO DE LA CLÍNICA UNIVERSITARIA ODONTOLÓGICA

- Artículo 37. De las faltas específicas para el ámbito de los Programa de Posgrado de la Clínica Universitaria Odontológica
- Artículo 38. De las sanciones para el ámbito de los Programa de Posgrado de la Clínica Universitaria Odontológica

CAPÍTULO VIII. DE LAS NORMAS DISCIPLINARIAS ESPECÍFICAS DEL HOSPITAL CLÍNICO VETERINARIO

- Artículo 39. De las faltas específicas en el ámbito del Hospital Clínico Veterinaria
- Artículo 40. De las sanciones específicas en el ámbito del Hospital Clínico Veterinaria

CAPÍTULO IX. DE LAS NORMAS DISCIPLINARIAS ESPECÍFICAS PARA LAS PRÁCTICAS EXTERNAS

- Artículo 41. De las faltas específicas en el ámbito de las prácticas externas
- Artículo 42. De las sanciones específicas en el ámbito de las prácticas externas

NORMAS DE CONVIVENCIA Y RÉGIMEN DISCIPLINARIO

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA. Título competencial

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA. Entrada en vigor

NORMAS DE CONVIVENCIA Y RÉGIMEN DISCIPLINARIO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 2 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, en su apartado segundo letra a), reconoce expresamente a las Universidades españolas la facultad de elaborar sus normas de régimen interno. Dicha capacidad forma parte de la denominada autonomía universitaria, principio constitucional recogido en el artículo 27 apartado 10 de la Constitución Española de 1978.

Las presentes Normas de Convivencia y Régimen Disciplinario es resultado del ejercicio de esa facultad por parte de los órganos de gobierno de la Universidad Alfonso X el Sabio. Su objeto está en consonancia con la naturaleza de la autonomía universitaria que, como indica el artículo segundo apartado 4 de la Ley Orgánica de Universidades, “exige y hace posible que docentes, investigadores y estudiantes cumplan con sus respectivas responsabilidades, en orden a la satisfacción de las necesidades educativas, científicas y profesionales de la sociedad”.

El Órgano de Administración de la Universidad Alfonso X el Sabio ha redactado las Normas de Convivencia y Régimen Disciplinario, atendiendo a lo dispuesto en Ley 3/2022, de 24 de febrero, de convivencia universitaria, a la propuesta formulada por la persona titular del Rectorado y para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 91 apartado 3 de sus Normas de Organización y Funcionamiento, aprobadas por DECRETO 157/2011, de 15 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueban las Normas de Organización y Funcionamiento de la Universidad Alfonso X el Sabio.

TÍTULO I DE LAS NORMAS DE CONVIVENCIA

CAPÍTULO I DE LOS PRINCIPIOS Y DIRECTRICES

Artículo 1. Del ámbito de aplicación

Las presentes Normas de Convivencia son de obligado cumplimiento para todos los miembros de la comunidad universitaria, tanto respecto de sus actuaciones individuales, como colectivas.

La comunidad universitaria está integrada por el estudiantado, el personal docente e investigador y el personal de administración y servicios. También tendrán la consideración de miembros de la comunidad universitaria todas aquellas personas que pudieran tener relación con el estudiantado en las instalaciones de los centros de prácticas convenidos y durante la realización de las prácticas externas curriculares o extracurriculares propias de los planes de estudios de las titulaciones en las que estuvieren matriculados.

Artículo 2. Del objeto

Las presentes Normas de Convivencia tienen por objeto la promoción de:

a) El respeto a la diversidad y la tolerancia, la igualdad, la inclusión y la adopción de medidas de acción positiva en favor de los colectivos vulnerables.

NORMAS DE CONVIVENCIA Y RÉGIMEN DISCIPLINARIO

- b) La libertad de expresión, el derecho de reunión y asociación, la libertad de enseñanza y la libertad de cátedra.
- c) La eliminación de toda forma de violencia, discriminación, o acoso sexual, por razón de sexo, orientación sexual, identidad o expresión de género, características sexuales, origen nacional, pertenencia a grupo étnico, discapacidad, edad, estado de salud, clase social, religión o convicciones, lengua, o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.
- d) La transparencia en el desarrollo de la actividad académica.
- e) La utilización y conservación de los bienes y recursos de la universidad de acuerdo con su función de servicio público.
- f) El respeto de los espacios comunes, incluidos los de naturaleza digital.
- g) La utilización del nombre y los símbolos universitarios de acuerdo con los protocolos establecidos.

Artículo 3. De las directrices

1. Las medidas de prevención y respuesta incluidas en las presentes Normas de Convivencia se plantean con un enfoque de protección de los derechos humanos frente a la violencia, la discriminación, o el acoso por las causas señaladas en el artículo anterior.
2. El acoso sexual y el acoso por razón de sexo se interpretarán conforme al artículo 7 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.
3. La discriminación por racismo, xenofobia e intolerancia en el deporte en el ámbito universitario se interpretará de acuerdo con el artículo 1 de la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia, y en relación con el artículo 8.j) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.
4. La discriminación por razón de discapacidad en la esfera universitaria, se interpretará conforme a lo dispuesto en los artículos 2, 7, 63 y siguientes del Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y su inclusión social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre.
5. Las presentes Normas de Convivencia garantizan la libertad de expresión y los derechos de reunión, asociación, manifestación y huelga, constitucionalmente reconocidos.

NORMAS DE CONVIVENCIA Y RÉGIMEN DISCIPLINARIO

CAPÍTULO II

DE LAS MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y RESPUESTA FRENTE A LA VIOLENCIA, LA DISCRIMINACIÓN O EL ACOSO

Artículo 4. De los principios generales

1. Al amparo de las presentes Normas de Convivencia se establecen disposiciones relativas a las medidas de prevención y respuesta frente a la violencia, discriminación, o acoso por las causas señaladas en el artículo 2.c), que serán de aplicación al estudiantado, al personal docente e investigador y al personal de administración y servicios, cualquiera que sea el instrumento jurídico de vinculación con la universidad, sin perjuicio de la aplicación de la normativa laboral o del régimen disciplinario que corresponda.
2. Se faculta a la persona titular del Rectorado de la Universidad Alfonso X el Sabio, asistida por el Secretario General y por el Defensor Universitario, para desarrollar las disposiciones relativas a las medidas de prevención y respuesta frente a la violencia, discriminación, o acoso por las causas señaladas en el artículo 2.c).
3. En el desarrollo de las presentes Normas de Convivencia se incorporará el enfoque de género y deberá ajustarse a las normas sobre igualdad efectiva entre hombres y mujeres y de protección integral contra la violencia de género.
4. El desarrollo de las presentes Normas de Convivencia incluirá medidas de prevención primaria como la sensibilización, la concienciación y la formación, para fomentar el reconocimiento y respeto a la diversidad y la equidad en el ámbito universitario; medidas de prevención secundaria para actuar sobre contextos, circunstancias y factores de riesgo, y evitar que se produzcan las situaciones de violencia, discriminación, o acoso por las causas señaladas en el artículo 2 c); y procedimientos específicos para dar cauce a las quejas o denuncias por situaciones de violencia, discriminación, o acoso que pudieran haberse producido. Asimismo, deberán favorecer medidas de acompañamiento a las víctimas en su recuperación.
5. El desarrollo de las presentes Normas de Convivencia preverá que, cuando se considere que los hechos denunciados podrían ser constitutivos de delito, se suspenderá el procedimiento disciplinario regulado en el TÍTULO III, poniéndolo en conocimiento de la autoridad judicial o del Ministerio Fiscal.
6. El desarrollo de las presentes Normas de Convivencia incluirá también la posibilidad de que los órganos o unidades responsables de su implementación, en cualquier momento del procedimiento de actuación, adopten las medidas provisionales que se consideren oportunas para evitar el mantenimiento de los efectos de dicha situación, y asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer. Cuando se trate de comportamientos o conductas consideradas como faltas en el régimen disciplinario del personal al servicio de las universidades, se aplicará la normativa correspondiente en materia de medidas provisionales.
7. El desarrollo de las presentes Normas de Convivencia preverá medidas adecuadas y herramientas oportunas para garantizar a las víctimas, en todo momento, la información sobre sus derechos y un acompañamiento psicológico y jurídico que favorezca su recuperación.

NORMAS DE CONVIVENCIA Y RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 5. De los principios frente a situaciones de violencia, discriminación, o acoso

Cualquier actuación frente a situaciones de violencia, discriminación, o acoso por las causas señaladas en el artículo 2 c), se ajustará a los siguientes principios:

- a) Enfoque de género: las presentes Normas de Convivencia incluyen un enfoque de género fundamentado en la comprensión de los estereotipos y las relaciones de género, sus raíces y sus consecuencias en la aplicación y la evaluación del impacto de sus disposiciones. Dicho enfoque de género incorpora una perspectiva interseccional para asegurar los derechos de las personas con discapacidad o cualquiera otra desigualdad social.
- b) Respeto y protección a las personas: se procederá con la discreción necesaria para proteger la intimidad y la dignidad de las personas afectadas, que podrán ser asistidas por algún representante u otro acompañante de su elección, a lo largo del procedimiento.
- c) Confidencialidad: las personas que intervengan en el procedimiento tendrán obligación de guardar una estricta confidencialidad y reserva y no deberán transmitir ni divulgar información sobre el contenido de las denuncias presentadas, resueltas o en proceso de investigación de las que tengan conocimiento.
- d) Diligencia y celeridad: la investigación y la resolución sobre la conducta denunciada deberán ser realizadas con la debida profesionalidad, diligencia y sin demoras indebidas, de forma que el procedimiento pueda ser completado en el menor tiempo posible respetando las garantías debidas.
- e) Imparcialidad y contradicción: el procedimiento deberá garantizar una audiencia imparcial y un tratamiento justo para todas las personas afectadas; todas las personas que intervengan en el procedimiento actuarán de buena fe en la búsqueda de la verdad y el esclarecimiento de los hechos denunciados.
- f) Prevención y prohibición de represalias: tanto durante el curso del procedimiento como al término de este, se adoptarán las medidas necesarias para evitar cualquier clase de represalias contra las personas que efectúen una denuncia, comparezcan como testigos o participen en una investigación sobre violencia o acoso sexual, acoso por razón de sexo y por cualquier otra circunstancia, en los términos previstos en las presentes Normas de Convivencia y Régimen Disciplinario.

TÍTULO II

DE LOS MEDIOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE LOS CONFLICTOS DE CONVIVENCIA

Artículo 6. De los principios generales

1. Al amparo de las presentes Normas de Convivencia la Universidad Alfonso X el Sabio implementará medios alternativos de solución de los conflictos de la convivencia basados en la mediación, para ser aplicados antes y durante el procedimiento disciplinario.

NORMAS DE CONVIVENCIA Y RÉGIMEN DISCIPLINARIO

2. Se faculta a la persona titular del Rectorado de la Universidad Alfonso X el Sabio, asistida por el Secretario General y por el Defensor Universitario, para desarrollar las disposiciones relativas al establecimiento de medios alternativos de solución de los conflictos de la convivencia basados en la mediación.

3. Los medios que se desarrollen se ajustarán, en todo caso, a los principios de voluntariedad, confidencialidad, equidad, imparcialidad, buena fe y respeto mutuo, prevención y prohibición de represalias, flexibilidad, claridad y transparencia.

Artículo 7. De la Comisión de Convivencia

1. Al amparo de las presentes Normas de Convivencia, la Universidad Alfonso X el Sabio crea la Comisión de Convivencia, que estará integrada de manera paritaria por representantes del estudiantado, del personal docente e investigador, y del personal de administración y servicios.

2. Se faculta a la persona titular del Rectorado de la Universidad Alfonso X el Sabio, asistida por el Secretario General y por el Defensor Universitario, para desarrollar las disposiciones relativas a la organización y funcionamiento de dicha Comisión, así como en relación con el nombramiento e incompatibilidades de sus miembros y los motivos de abstención y recusación en los procedimientos en los que intervengan.

TÍTULO III DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO

CAPÍTULO I DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA

Artículo 8. Del alcance de la responsabilidad disciplinaria

El estudiantado de la Universidad Alfonso X el Sabio queda sujeto al régimen disciplinario establecido en este Título respecto de la actividad desarrollada en las instalaciones, sistemas y espacios de la universidad, así como en las instalaciones de los centros de prácticas conveniados para la realización de las prácticas externas curriculares o extracurriculares propias de los planes de estudios de las titulaciones en las que estuviere matriculado.

Artículo 9. Del reconocimiento de responsabilidades

Iniciado el procedimiento disciplinario, si el infractor reconoce explícitamente su responsabilidad se podrá resolver sin más trámite con la imposición de la sanción que proceda.

Artículo 10. De la exigencia de la responsabilidad disciplinaria

No podrá exigirse responsabilidad disciplinaria por actos posteriores a la pérdida de la condición de estudiante universitario. La pérdida de esta condición no libera, sin embargo, de la responsabilidad civil o penal contraída por faltas cometidas durante el tiempo en que se ostentó aquélla. En todo caso, la Universidad exigirá la responsabilidad civil correspondiente ante los tribunales.

NORMAS DE CONVIVENCIA Y RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 11. De la extinción de la responsabilidad disciplinaria

1. La responsabilidad disciplinaria derivada del régimen previsto en esta disposición, quedará extinguida por:

- a) El cumplimiento de la sanción o de la medida sustitutiva.
- b) La prescripción de la falta o de la sanción.
- c) La pérdida de la vinculación del o de la estudiante con la universidad.
- d) El fallecimiento de la persona responsable.

2. Las faltas muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses. Las sanciones impuestas por faltas muy graves, por faltas graves y por faltas leves, prescribirán, respectivamente, a los tres años, a los dos años y al año.

3. El plazo de prescripción de las faltas comenzará a contarse a partir de su comisión, o del día en que cesa su comisión cuando se trate de faltas continuadas. El plazo de prescripción de las sanciones se iniciará desde la firmeza de la resolución sancionadora. La prescripción se interrumpirá con la iniciación del procedimiento, volviendo a correr el plazo si el expediente permanece paralizado durante más de tres meses por causa no imputable al estudiante sujeto al procedimiento.

NORMAS DE CONVIVENCIA Y RÉGIMEN DISCIPLINARIO

CAPÍTULO II DE LA POTESTAD DISCIPLINARIA

Artículo 12. De la atribución de la potestad disciplinaria

1. Se atribuye a la Universidad Alfonso X el Sabio la potestad de sancionar disciplinariamente las infracciones del estudiantado que quebranten la convivencia o que impidan el normal desarrollo de las funciones de docencia, investigación y transferencia del conocimiento, sin perjuicio de la responsabilidad de carácter administrativa, civil o penal que pudiera derivarse de tales infracciones.
2. La persona titular del Rectorado será competente para ejercer la potestad disciplinaria y acordar, en su caso, la Iniciación del pertinente procedimiento sancionador.

Artículo 13. Del ejercicio de la potestad disciplinaria

1. La instrucción de los procedimientos se llevará a cabo por el instructor o instructora que designe la persona titular del Rectorado. En todo caso, sus actuaciones se regirán por los principios de independencia, autonomía y transparencia.
2. El órgano sancionador podrá, en última instancia, apartarse de la propuesta de resolución del instructor o instructora, de forma motivada y ateniéndose a los hechos considerados probados durante la fase de instrucción.
3. La potestad disciplinaria se ejercerá de acuerdo con los siguientes principios:
 - a) Principio de legalidad y tipicidad de las faltas y sanciones.
 - b) Principio de irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables y de retroactividad de las favorables a la persona presuntamente infractora.
 - c) Principio de responsabilidad.
 - d) Principio de proporcionalidad, referido tanto a la clasificación de las faltas y sanciones, como a su aplicación.
 - e) Principio de prescripción de las faltas y las sanciones.
 - f) Principio de garantía del procedimiento.
4. Cuando de la instrucción de un procedimiento disciplinario se considerase que el hecho podría ser constitutivo de delito, se suspenderá su tramitación poniéndolo en conocimiento del Ministerio Fiscal o de la autoridad jurisdiccional competente. Durante el tiempo en que estuviera en suspenso el procedimiento disciplinario por los motivos señalados en este apartado, se entenderán interrumpidos tanto el plazo de prescripción de la infracción como el de la caducidad del propio procedimiento.

NORMAS DE CONVIVENCIA Y RÉGIMEN DISCIPLINARIO

5. No podrán sancionarse los hechos que lo hayan sido penalmente, en los casos en que se aprecie identidad del sujeto, hecho u objeto y fundamento o causa.

CAPÍTULO III DE LAS FALTAS DISCIPLINARIAS

Artículo 14. De la graduación de las faltas y de la responsabilidad

1. El incumplimiento de las obligaciones académicas de los estudiantes podrá constituir falta muy grave, grave o leve.
2. Los que sin tomar parte activa en la conducta o actos constitutivos de falta de disciplina colaboren, encubran o favorezcan los mismos incurrirán en las sanciones previstas:
 - a) Para falta grave cuando los actos o conductas dieran lugar a una falta muy grave.
 - b) Para falta leve cuando los actos o conductas dieran lugar a una falta grave.

Artículo 15. De las faltas muy graves

Son faltas muy graves:

- a) Realizar novatadas o cualesquiera otras conductas o actuaciones vejatorias, física o psicológicamente, que supongan un grave menoscabo para la dignidad de las personas.
- b) Acosar o ejercer violencia grave contra cualquier miembro de la comunidad universitaria.
- c) Acosar sexualmente o por razón de sexo contra cualquier miembro de la comunidad universitaria.
- d) Discriminar por razón de sexo, orientación sexual, identidad de género, origen nacional, pertenencia a grupo étnico, edad, clase social, discapacidad, estado de salud, religión o creencias, o por cualquier otra causa personal o social.
- e) Alterar, falsificar, sustraer o destruir documentos académicos, o utilizar documentos falsos ante la universidad.
- f) El deterioro grave, causado intencionadamente, de las dependencias de la Universidad o de los objetos y pertenencias de otros miembros de la comunidad universitaria, si la cuantía de los daños es igual o superior a trescientos euros.
- g) Plagiar total o parcialmente una obra, o cometer fraude académico en la elaboración del Trabajo de Fin de Grado, el Trabajo de Fin de Máster o la Tesis Doctoral. Se entenderá como fraude académico cualquier comportamiento premeditado tendente a falsear los resultados de un examen o trabajo, propio o ajeno, realizado como requisito para superar una asignatura o acreditar el rendimiento académico.

NORMAS DE CONVIVENCIA Y RÉGIMEN DISCIPLINARIO

- h) Incumplir las normas de salud pública establecidas para los centros universitarios, sus instalaciones y servicios, poniendo en riesgo a la comunidad universitaria.
- i) Suplantar a un miembro de la comunidad universitaria en su labor propia o prestar el consentimiento para ser suplantado, en relación con las actividades universitarias.
- j) Impedir el desarrollo de los procesos electorales de la universidad.
- k) Haber sido condenado, por sentencia firme, por la comisión de un delito doloso que suponga la afectación de un bien jurídico distinto, cometido en los centros universitarios, sus instalaciones y servicios, o relacionado con la actividad académica de la universidad.
- l) La falta de respeto grave a profesores, alumnos, directivos, empleados y personal de empresas subcontratadas.
- m) La reiteración de faltas de respeto leve contra cualquier miembro de la comunidad universitaria.
- n) La inasistencia reiterada a clase, después de ser advertido, en los casos en que la asistencia a clase fuere obligatoria.
- o) La condena en sentencia firme por delito doloso fuera de la universidad, encontrándose matriculado en la Universidad.
- p) La oposición y/o alteración violenta a la celebración de actos académicos o al cumplimiento de las disposiciones universitarias.
- q) La comisión de tres faltas graves durante la permanencia en la Universidad.
- r) El consumo, posesión y/o tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas y la embriaguez en las instalaciones de la Universidad.

Artículo 16. De las faltas graves

Son faltas graves:

- a) Apoderarse indebidamente del contenido de pruebas, exámenes o controles de conocimiento.
- b) El deterioro grave, causado intencionadamente, de las dependencias de la Universidad o de los objetos y pertenencias de otros miembros de la comunidad universitaria, si la cuantía de los daños es inferior a trescientos euros.
- c) Impedir la celebración de actividades universitarias de docencia, investigación o transferencia del conocimiento.

NORMAS DE CONVIVENCIA Y RÉGIMEN DISCIPLINARIO

- d) Cometer fraude académico. Se entenderá como fraude académico cualquier comportamiento premeditado tendente a falsear los resultados de un examen o trabajo, propio o ajeno, realizado como requisito para superar una asignatura o acreditar el rendimiento académico.
- e) Utilizar indebidamente contenidos o medios de reproducción y grabación de las actividades universitarias sujetas a derechos de propiedad intelectual.
- f) Acceder sin la debida autorización a los sistemas informáticos de la universidad.
- g) La obstaculización de la celebración de actos académicos o del cumplimiento de las disposiciones universitarias.
- h) Las conductas vejatorias de la institución universitaria o de los miembros que la integran que no sean susceptibles de ser consideradas como faltas muy graves.
- i) Fumar en el interior de cualquiera de los edificios de la Universidad fuera de los espacios especialmente habilitados al efecto en aquellos edificios dotados de los mismos.
- j) La comisión de dos faltas leves en dos cursos académicos.
- k) El uso inadecuado en las aulas de terminales electrónicos que pueda perturbar el normal desarrollo de las actividades formativas presenciales, especialmente durante la realización de ejercicios, exámenes u otras pruebas de evaluación.

Artículo 17. De las faltas leves

Son faltas leves:

- a) Acceder a instalaciones universitarias a las que no se tenga autorizado el acceso.
- b) Utilizar los servicios universitarios incumpliendo los requisitos establecidos de general conocimiento.
- a) El deterioro no grave, causado intencionadamente, de las dependencias de la Universidad o de los objetos y pertenencias de otros miembros de la comunidad universitaria.
- b) Cualquier acto injustificado que perturbe levemente el normal desarrollo de actividades universitarias.

CAPÍTULO IV DE LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS

Artículo 18. De la naturaleza de las sanciones

NORMAS DE CONVIVENCIA Y RÉGIMEN DISCIPLINARIO

La comisión por el estudiantado de alguna de las faltas previstas en los artículos 15, 16 y 17 será objeto de sanción. Las sanciones serán proporcionales a la gravedad de la falta y se concretarán atendiendo a las circunstancias de cada caso.

Artículo 19. De las sanciones correspondientes a las faltas muy graves

Las faltas muy graves serán sancionadas con la expulsión de dos meses hasta tres años de la universidad en la que se hubiera cometido la falta, con la consiguiente pérdida de los derechos de matrícula, sin que por ello tenga derecho a reintegro alguno. La sanción con expulsión deberá constar en el expediente académico hasta su total cumplimiento.

Artículo 20. De las sanciones correspondientes a las faltas graves

1. Las sanciones correspondientes a las faltas graves consistirán en:

- a) Expulsión de hasta un mes de la universidad en la que se hubiera cometido la falta. Esta sanción no se podrá aplicar durante los períodos de evaluación y de matriculación según hayan sido definidos por cada universidad.
- b) Pérdida del derecho a la convocatoria ordinaria en el semestre académico en el que se comete la falta y respecto de la asignatura en la que se hubiera cometido.
- c) Pérdida del derecho a la convocatoria extraordinaria en el semestre académico en el que se comete la falta y respecto de la asignatura en la que se hubiera cometido, en los supuestos en los que se hubiera cometido la falta durante o después de la celebración de la convocatoria ordinaria y siempre que el desarrollo del procedimiento disciplinario lo permitiera.

Artículo 21. De las sanciones correspondientes a las faltas leves

Las sanciones correspondientes a faltas leves consistirán en amonestación privada.

Artículo 22. De la graduación de las sanciones

La persona titular del Rectorado concretará la sanción dentro de su gravedad adecuándola al caso concreto, siempre de forma motivada, según el principio de proporcionalidad y ponderando de conformidad con los siguientes criterios:

- a) La intencionalidad o reiteración.
- b) La naturaleza de los perjuicios causados.
- c) El ánimo de lucro.
- d) El reconocimiento de responsabilidad, mediante la comunicación del hecho infractor a las autoridades universitarias con carácter previo a la iniciación del procedimiento disciplinario.

NORMAS DE CONVIVENCIA Y RÉGIMEN DISCIPLINARIO

- e) La reparación del daño con carácter previo a la iniciación del procedimiento disciplinario.
- f) El grado de participación en los hechos.
- g) Realizar las acciones por cualquiera de las causas de violencia, discriminación o acoso referidas en el artículo 2 c).

Artículo 23. De la consignación de las sanciones

Las sanciones se consignarán en el expediente académico. La cancelación de la sanción en los expedientes académicos de los alumnos se efectuará de oficio por la Universidad, una vez terminados los estudios en que aquellos estuviesen matriculados.

Artículo 24. De las otras medidas

1. Además de imponer las sanciones que en cada caso correspondan, la resolución del procedimiento disciplinario podrá declarar la obligación de:

- a) Restituir las cosas o reponerlas a su estado anterior en el plazo que se fije.
- b) Indemnizar los daños por cuantía igual al valor de mercado de los bienes destruidos o el deterioro causado, así como los perjuicios ocasionados, en el plazo que se fije.

NORMAS DE CONVIVENCIA Y RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 25. De las medidas sustitutivas de la sanción

1. Las sanciones establecidas para las faltas graves podrán ser sustituidas por la persona titular del Rectorado, de forma motivada, por medidas de carácter educativo y recuperador, de conformidad con los principios que se indican a continuación y con plena garantía de los derechos de la persona o personas afectadas:

a) Que exista manifiesta conformidad por parte de la persona o personas afectadas por la infracción, y por parte de la persona infractora.

b) Que la medida sustitutiva de la sanción esté orientada a la máxima reparación posible del daño causado, y que se garantice su efectivo cumplimiento.

c) Que la o las personas infractoras reconozcan su responsabilidad en la comisión de la falta, así como las consecuencias de su conducta para la o las personas afectadas, y para la comunidad universitaria.

d) Que, en su caso, la persona o personas responsables muestren disposición para restaurar la relación con la o las personas afectadas por la infracción. Dicha restauración se facilitaría siempre que la persona afectada preste su consentimiento de manera expresa.

2. Dichas medidas, cuya duración no podrá exceder de 6 meses, podrán consistir en la participación o colaboración en actividades docentes formativas, culturales, de salud pública, deportivas, de extensión universitaria y de relaciones institucionales, u otras similares. En ningún caso podrán consistir en el desempeño de funciones o tareas asignadas al personal de la universidad en las relaciones de puestos de trabajo.

CAPÍTULO V DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

Artículo 26. De los principios del procedimiento disciplinario

El procedimiento disciplinario se regirá por los siguientes principios:

a) En ningún caso se podrá imponer una sanción sin que se haya tramitado completamente el necesario procedimiento disciplinario-sancionador.

b) El procedimiento estaría diversificado en una fase instructora y una fase sancionadora.

c) Se ajustará a los principios de eficacia, celeridad y economía procesal, con pleno respeto a los derechos y garantías de defensa de la persona presuntamente responsable.

d) A lo largo de todo el procedimiento, la o las personas presuntamente responsables podrán estar asistidas por una persona de su elección, a quien el instructor o instructora deberá tener al tanto del desarrollo del procedimiento.

NORMAS DE CONVIVENCIA Y RÉGIMEN DISCIPLINARIO

e) Respecto de aquellos casos que involucren conductas que pudieran constituir violencia, discriminación o acoso, serán de aplicación los principios previstos en el artículo 5. Se adoptarán medidas adecuadas y herramientas oportunas para el acompañamiento psicológico y jurídico de las víctimas. Se promoverá que dicho acompañamiento se realice, preferentemente, por personas del mismo sexo de la víctima si esta así lo manifiesta, aplicando los protocolos específicos correspondientes.

Artículo 27. De las medidas provisionales

1. Antes de la iniciación del procedimiento disciplinario, la persona titular del Rectorado, de oficio o a instancia de parte, en los casos de urgencia inaplazable y para la protección provisional de los intereses implicados, podrá adoptar de forma motivada las medidas provisionales que resulten necesarias y proporcionadas, el cual podría ser objeto del recurso que proceda. En este caso, las medidas provisionales deberán ser confirmadas, modificadas o levantadas en el acuerdo de iniciación del procedimiento, que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes a su adopción. En todo caso, dichas medidas quedarán sin efecto si no se inicia el procedimiento en dicho plazo o cuando el acuerdo de iniciación no contenga un pronunciamiento expreso acerca de las mismas.

2. En cualquier momento del procedimiento disciplinario, el instructor o instructora podrá, de forma motivada, adoptar las medidas provisionales que considere necesarias para evitar el mantenimiento de los efectos de la falta y asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer.

3. La adopción de dichas medidas podrá tener lugar de oficio o a solicitud de las personas posiblemente afectadas.

4. Dichas medidas tendrán carácter temporal, deberán ser proporcionadas y podrán ajustarse, de forma motivada, si se producen cambios en la situación que justificó su adopción. En todo caso, se extinguirán con la eficacia de la resolución que ponga fin al procedimiento.

5. La adopción de medidas provisionales no supondrá prejuzgar sobre el resultado del procedimiento.

6. Durante la tramitación de un procedimiento disciplinario de una falta muy grave, el instructor o instructora podrá, podrá proponer a la persona titular del Rectora que acuerde, como medida provisional, la privación de la asistencia a las clases de los estudiantes sometidos al procedimiento disciplinario.

7. La persona titular del Rectorado podrá acordar que la medida provisional indicada en el párrafo anterior se mantenga en el supuesto contemplado en el artículo 13.4.

Artículo 28. De las fases del procedimiento disciplinario

El procedimiento disciplinario se desarrollará en las siguientes fases:

- a) Fase de iniciación.
- b) Fase de instrucción.
- c) Fase de resolución.

NORMAS DE CONVIVENCIA Y RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 29. De la fase de iniciación del procedimiento disciplinario

1. El procedimiento se iniciará siempre de oficio por la persona titular del Rectorado, bien por propia iniciativa, a petición razonada de otro órgano, o por denuncia. Será la persona titular del Rectorado la encargada de incoar el procedimiento mediante el correspondiente acuerdo de iniciación de procedimiento disciplinario-sancionador, en la que nombrará al instructor o instructora.

2. El acuerdo de incoación del procedimiento deberá contener, como mínimo: la identificación de la persona o personas presuntamente responsables; los hechos sucintamente expuestos, su posible calificación y la sanción que pudiera corresponderles; la designación del instructor o instructora con expresa indicación del régimen de abstención o recusación; el órgano competente de la resolución del procedimiento; así como la indicación del derecho a formular alegaciones y a la audiencia, el plazo para ello, y el requerimiento para que las personas involucradas en el procedimiento disciplinario manifiesten su voluntad de acogerse, en su caso, al procedimiento de mediación.

3. El acuerdo de incoación del procedimiento se notificará a la persona o personas interesadas en el procedimiento, disponiendo de un plazo de 15 días para formular alegaciones, contados desde el día siguiente al de la notificación de aquél, durante el cual se pondrá a disposición del presunto infractor el expediente administrativo.

4. Con anterioridad al acuerdo de iniciación del procedimiento sancionador, la persona titular del Rectorado podrá acordar que se abra un período de información previa con el fin de conocer las circunstancias del caso concreto y la necesidad o no de iniciar dicho procedimiento. La información previa tendrá carácter reservado y será realizada por quien determine la persona titular del Rectorado. La duración del citado período informativo será la estrictamente necesaria para alcanzar los objetivos señalados.

NORMAS DE CONVIVENCIA Y RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 30. De la fase de instrucción del procedimiento disciplinario

1. El instructor o instructora ordenará la práctica de cuantas diligencias sean adecuadas para la determinación y comprobación de los hechos y en particular de cuantas pruebas puedan conducir a su esclarecimiento y a la determinación de las responsabilidades susceptibles de sanción.
2. Como primeras actuaciones, el instructor o instructora procederá a recibir declaración a la o las personas presuntamente responsables y a evacuar cuantas diligencias se deduzcan de la comunicación o denuncia que motivó la incoación del procedimiento y de lo que aquéllas hubieran alegado en su declaración.
3. Las partes dispondrán de un plazo de diez días para aportar cuantas alegaciones, documentos o informaciones estimen convenientes y, en su caso, proponer prueba concretando los medios de que pretenden valerse.
4. A la vista de las alegaciones realizadas y la prueba propuesta, el instructor o instructora podrá realizar de oficio las actuaciones necesarias para la determinación de los hechos que pudieran constituir infracción, recabando los datos e informaciones que pudieran resultar relevantes.
5. Si a la vista de lo actuado, el instructor o instructora considera que no existen indicios de la comisión de una falta, o no hubiera sido posible determinar la identidad de las personas posiblemente responsables, propondrá el archivo del expediente.
6. Concluida la práctica de las pruebas, en aquellos casos en que las partes hubieren manifestado oportunamente su voluntad de acogerse a un procedimiento de mediación, el instructor o instructora remitirá el expediente a la Comisión de Convivencia que decidirá si resulta procedente, o bien si devuelve el expediente al instructor o instructora para que formule el correspondiente pliego de cargos. En el primer caso, lo comunicará a las partes y se suspenderá el procedimiento disciplinario. Si se llegara a un acuerdo en el marco del procedimiento de mediación, el instructor o instructora archivará el expediente; en caso contrario, continuará con la tramitación del procedimiento disciplinario. En el segundo caso, o bien si las partes no hubieren manifestado su voluntad de acogerse a un procedimiento de mediación, el instructor o instructora formulará el pliego de cargos.
7. El pliego de cargos incluirá los hechos imputados con expresión, en su caso, de la falta presuntamente cometida, de las sanciones que puedan ser de aplicación y, si procede, acordará el mantenimiento o levantamiento de las medidas provisionales.
8. El pliego se notificará a la persona o personas presuntamente responsables que dispondrán de un plazo de diez días para formular sus alegaciones, aportar los documentos e informaciones que consideren oportunos para su defensa, y proponer la práctica de pruebas.
9. Contestado el pliego o transcurrido el plazo sin hacerlo, el instructor o instructora podrá acordar la práctica de las pruebas que considere oportunas y dará audiencia al interesado, en el plazo de diez días.

NORMAS DE CONVIVENCIA Y RÉGIMEN DISCIPLINARIO

10. El instructor o instructora formulará, dentro de los diez días siguientes, su propuesta de resolución en la que se fijarán los hechos de manera motivada, especificándose los que se consideren probados y su exacta calificación jurídica, y se determinará la infracción que constituyan y la persona o personas que resulten responsables, especificándose la sanción que se propone que se imponga y las medidas provisionales que se hubieran adoptado. Si a juicio del instructor o instructora no existiera infracción o responsabilidad, propondrá el archivo del expediente.

11. La propuesta de resolución se notificará a la persona expedientada, que tendrá un plazo de diez días para alegar ante el instructor o instructora cuanto considere conveniente en su defensa y aportar los documentos e informaciones que estime pertinentes, y que no hubiera podido aportar en el trámite anterior.

12. Transcurrido el plazo de alegaciones, hayan sido o no formuladas, el instructor o instructora remitirá la propuesta al órgano competente para resolver, que adoptará su resolución en el plazo de diez días. El órgano competente para resolver podrá devolver el expediente al instructor o instructora para la práctica de las diligencias que resulten imprescindibles para la resolución.

Artículo 31. De la fase de resolución del procedimiento disciplinario

1. Cuando el órgano competente para resolver considere que la infracción o la sanción revisten mayor gravedad que la determinada en la propuesta de resolución, se notificará al inculpado para que aporte, previo a emitir resolución definitiva, cuantas alegaciones estime convenientes en el plazo de quince días.

2. La resolución que ponga fin al procedimiento disciplinario habrá de ser motivada y decidirá todas las cuestiones planteadas por las personas interesadas, y aquellas otras que resulten del procedimiento.

3. El procedimiento podrá finalizar por la resolución sancionadora, el archivo, el reconocimiento voluntario de la responsabilidad, la declaración de caducidad, el desistimiento de la universidad o por imposibilidad material por causas sobrevenidas.

4. Para aquellos casos en que a juicio del instructor o instructora existan elementos suficientes para considerar que los hechos pudieran dar lugar a una falta leve, se podrá prever un procedimiento abreviado o simplificado, con reducción de los plazos y simplificación de los trámites.

5. La resolución, que pondrá fin a la vía administrativa, deberá expresar los recursos que contra la misma procedan, órgano administrativo o judicial ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos.

6. Si de la resolución sancionadora resultara que la persona infractora ha obtenido fraudulentamente un título oficial expedido por la universidad, ésta declarará de oficio la nulidad de dicho acto en los términos de la revisión de oficio prevista por la legislación vigente.

7. Los hechos declarados probados por resoluciones judiciales penales firmes vincularán a la persona titular del Rectorado, respecto de los procedimientos sancionadores que sustancien. En los supuestos

NORMAS DE CONVIVENCIA Y RÉGIMEN DISCIPLINARIO

de condena por falta o delito doloso, la persona titular del Rectorado podrá acordar, sin más trámite, la expulsión temporal de la Universidad.

Artículo 32. De las notificaciones de los actos derivados del procedimiento disciplinario

Las notificaciones de los actos derivados del procedimiento disciplinario se realizarán por cualquiera de los siguientes medios:

- a) Personalmente al interesado.
- b) Por correo postal certificado con acuse de recibo o por Burofax, al domicilio que figure en la matrícula de los estudiantes incurso en el procedimiento.
- c) Por correo electrónico mediante la cuenta de la universidad o aquella otra que el interesado haya comunicado a la Universidad para la recepción de comunicaciones.

Artículo 33. Del lugar y del momento de la audiencia al interesado

La sustanciación de los actos de toma de declaración del interesado a la que se refiere el artículo 30, tendrán lugar en las dependencias del Rectorado en el horario de trabajo determinado para el mismo. Excepcionalmente, se podrá acordar el uso de medios telemáticos siempre que las circunstancias lo requieran y con el consentimiento expreso del interesado.

Artículo 34. De la caducidad del procedimiento disciplinario

El plazo de caducidad del procedimiento disciplinario será de seis meses, contados a partir de la fecha del acuerdo de iniciación del procedimiento disciplinario del artículo 29.

Artículo 35. Del procedimiento ante la Comisión de Convivencia

1. Recibido el expediente de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 30.6, la Comisión de Convivencia decidirá si procede la tramitación ante ella por la vía del procedimiento de mediación, o si debe inhibirse devolviendo el expediente al instructor o instructora del procedimiento disciplinario para que continúe con su tramitación.
2. El procedimiento de mediación ante la Comisión de Convivencia se desarrollará de acuerdo con lo dispuesto en la normativa de la universidad.
3. Si el procedimiento de mediación concluyera sin acuerdo o no resolviese la totalidad de las cuestiones planteadas, la Comisión devolverá el expediente al instructor o instructora del procedimiento disciplinario para que continúe con su tramitación por su objeto total o parcial.
4. El acuerdo total o parcial alcanzado por las partes como resultado del procedimiento de mediación, será confidencial, deberá constar por escrito y ser firmado por las partes, conservando cada una un ejemplar y trasladando otro a la Comisión de Convivencia para que conste en el expediente.

NORMAS DE CONVIVENCIA Y RÉGIMEN DISCIPLINARIO

5. El inicio del procedimiento de mediación supondrá la suspensión del cómputo de los plazos de caducidad y prescripción del procedimiento disciplinario. Dicha suspensión se mantendrá mientras dure el procedimiento de mediación.

CAPÍTULO VI DEL CÓMPUTO DE LOS PLAZOS

Artículo 36. De los días y períodos inhábiles para el cómputo de los plazos

A los efectos del cómputo de los plazos previstos en los artículos anteriores, se considera que:

- a) El sábado y domingo constituye período inhábil.
- b) El mes de agosto constituye período inhábil.
- c) Los días no lectivos que se determinen para cada curso académico de las vacaciones de Navidad y Semana Santa constituyen período inhábil, considerando el resto días hábiles a todos los efectos.

CAPÍTULO VII DE LAS NORMAS DISCIPLINARIAS ESPECÍFICAS DE LOS PROGRAMAS DE POSGRADO DE LA CLÍNICA UNIVERSITARIA ODONTOLÓGICA

Artículo 37. De las faltas específicas para el ámbito de los Programa de Posgrado de la Clínica Universitaria Odontológica

1. Se considerarán faltas muy graves las siguientes:

- a) La ejecución de cualquier acto clínico sin haber obtenido previamente el correspondiente consentimiento informado.
- b) La ejecución de cualquier acto clínico sin la autorización expresa del profesor.
- c) El incumplimiento de los protocolos de actuación para la ejecución de cualquier acto clínico recogidos en el Sistema de Gestión de Calidad de la Universidad Alfonso X el Sabio.
- d) La sustracción de material o instrumental tanto fungible como inventariable.
- e) La falta de respeto a los pacientes.
- f) El haber sido apercibido por escrito en tres ocasiones por la falta de observancia de las normas específicas del programa formativo en el que está matriculado el estudiante.

2. Se considerarán faltas graves las siguientes:

- a) La no cumplimentación de los formularios de petición a los Laboratorios externos que establezca el profesor.

NORMAS DE CONVIVENCIA Y RÉGIMEN DISCIPLINARIO

- b) La remisión de los formularios de petición a los Laboratorios externos sin la firma del correspondiente profesor.
- c) Las faltas de asistencia injustificadas a cualquier actividad organizada por los coordinadores académicos del programa.
- d) Los retrasos injustificados en la ejecución de cualquier actividad organizada por los coordinadores académicos del programa.
- e) El carecer del instrumental indicado como de adquisición obligatoria por parte del alumno.
- f) El haber sido apercibido por escrito en dos ocasiones por la falta de observancia de las normas específicas del programa formativo en el que está matriculado el estudiante.

3. Se considerarán faltas leves las siguientes:

- a) El no disponer, en el momento de la ejecución de cualquier acto clínico, del instrumental necesario y que hubiera sido indicado como de adquisición obligatoria por parte del alumno.
- b) El incumplimiento de los deberes relativos a las normas de higiene y equipamiento y a las responsabilidades y descripción de tareas, incluidas las específicas en el “box” con su sillón, recogidos en el Reglamento de las Clínicas.
- c) El incumplimiento reiterado de los requisitos definidos en el Sistema de Gestión de Calidad que afectan al funcionamiento de la Clínica Universitaria Odontológica.
- d) El uso inadecuado de la aplicación informática de gestión Odontológica.

Artículo 38. De las sanciones para el ámbito de los Programa de Posgrado de la Clínica Universitaria Odontológica

- 1. Las faltas muy graves serán sancionadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.
- 2. Las faltas graves serán sancionadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20. No obstante, también podrán aplicarse las sanciones específicas siguientes:
 - a) La prohibición temporal de atención de pacientes y ejecución de actividades prácticas.
 - b) La realización de trabajos adicionales, de cuya evaluación positiva dependa la rehabilitación del alumno para la atención de pacientes y ejecución de actividades prácticas.
- 3. Las faltas leves serán sancionadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, sin perjuicio de la aplicación accesoria de las sanciones específicas establecidas en el apartado anterior.

NORMAS DE CONVIVENCIA Y RÉGIMEN DISCIPLINARIO

CAPÍTULO VIII

DE LAS NORMAS DISCIPLINARIAS ESPECÍFICAS DEL HOSPITAL CLÍNICO VETERINARIO

Artículo 39. De las faltas específicas en el ámbito del Hospital Clínico Veterinaria

1. Se considerarán faltas muy graves las siguientes:

- a) La ejecución de cualquier acto clínico sin la autorización expresa de los veterinarios a cargo.
- b) El incumplimiento de los protocolos de actuación para la ejecución de cualquier acto clínico.
- c) El incumplimiento de los protocolos de actuación referidos a la administración de medicaciones.
- d) La sustracción de material o instrumental tanto fungible como inventariable.
- e) La falta de respeto a propietarios o veterinarios.
- f) El uso de teléfonos móviles dentro del HCV.
- g) El haber sido apercibido por escrito en tres ocasiones por la falta de observancia de las normas específicas del programa formativo en el que está matriculado el estudiante.

2. Se considerarán faltas graves las siguientes:

- a) Las faltas de asistencia injustificadas a cualquier actividad organizada por los coordinadores académicos.
- b) Los retrasos injustificados en la ejecución de cualquier actividad organizada por los coordinadores académicos.
- c) El carecer del instrumental indicado como de adquisición obligatoria por parte del alumno.
- d) El haber sido apercibido por escrito en dos ocasiones por la falta de observancia de las normas específicas del programa formativo en el que está matriculado el estudiante.

3. Se considerarán faltas leves las siguientes:

- a) El no disponer, en el momento de la ejecución de cualquier acto clínico, del instrumental necesario y que hubiera sido indicado como de adquisición obligatoria por parte del alumno.
- b) El incumplimiento de los deberes relativos a las normas de higiene y equipamiento y a las responsabilidades y descripción de tareas.
- c) El uso inadecuado de la aplicación informática del HCV.

NORMAS DE CONVIVENCIA Y RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 40. De las sanciones específicas en el ámbito del Hospital Clínico Veterinaria

1. Las faltas muy graves serán sancionadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.
2. Las faltas graves serán sancionadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20. No obstante, también podrán aplicarse las sanciones específicas siguientes:
 - a) La prohibición temporal de prácticas y ejecución de actividades prácticas.
 - b) La realización de trabajos adicionales, de cuya evaluación positiva dependa la rehabilitación del alumno para la atención de pacientes y ejecución de actividades prácticas.
3. Las faltas leves serán sancionadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, sin perjuicio de la aplicación accesoria de las sanciones específicas establecidas en el apartado anterior.

CAPÍTULO IX

DE LAS NORMAS DISCIPLINARIAS ESPECÍFICAS PARA LAS PRÁCTICAS EXTERNAS

Artículo 41. De las faltas específicas en el ámbito de las prácticas externas

1. Sin perjuicio de que durante el desarrollo de las prácticas también pudieran incurrir en alguna de las faltas muy graves descritas en el artículo 15, se considerarán faltas muy graves las siguientes:
 - a) La ejecución de cualquier acto clínico y/o práctico sin la autorización expresa de los tutores externos de prácticas a cargo.
 - b) El incumplimiento de los protocolos de actuación para la ejecución de cualquier acto clínico y/o práctico establecidos por el centro de prácticas.
 - c) La sustracción de material o instrumental tanto fungible como inventariable del centro de prácticas.
 - d) La falta de respeto grave a pacientes, clientes o empleados del centro de prácticas.
 - e) El haber sido apercibido por escrito en tres ocasiones por la falta de observancia de las normas específicas del programa formativo en el que está matriculado el estudiante.
 - f) El consumo, posesión y/o tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas y la embriaguez en las instalaciones del centro de prácticas.
 - g) El deterioro grave, causado intencionadamente, de las dependencias del centro de prácticas o de los objetos y pertenencias de pacientes, clientes o empleados del centro de prácticas, si la cuantía de los daños es igual o superior a trescientos euros.
2. Sin perjuicio de que durante el desarrollo de las prácticas también pudieran incurrir en alguna de las faltas graves descritas en el artículo 16, se considerarán faltas graves las siguientes:

NORMAS DE CONVIVENCIA Y RÉGIMEN DISCIPLINARIO

- a) Las faltas de asistencia injustificadas a cualquier actividad organizada por los tutores externos de prácticas a cargo, después de ser advertido.
- b) Los retrasos injustificados en la ejecución de cualquier actividad organizada por los tutores externos de prácticas a cargo.
- c) El carecer del instrumental o de la indumentaria indicadas como de adquisición obligatoria por parte del alumno.
- d) El haber sido apercibido por escrito en dos ocasiones por la falta de observancia de las normas específicas del programa formativo en el que está matriculado el estudiante.
- e) La falta de respeto a pacientes, clientes o empleados del centro de prácticas, que no revista el carácter de grave.
- f) El uso inadecuado en las instalaciones de los centros de prácticas de terminales electrónicos que pueda perturbar el normal desarrollo de las actividades clínicas y/o prácticas presenciales
- g) Fumar en el interior de cualquiera de las instalaciones de los centros de prácticas fuera de los espacios especialmente habilitados al efecto en aquellos edificios dotados de los mismos
- h) El uso inadecuado de las aplicaciones informáticas de los centros de prácticas, así como el acceso a los sistemas informáticos de los centros de prácticas sin la debida autorización.
- i) La falsificación de documentos relacionados con las prácticas, tales como asistencia, informes y evaluaciones.
- j) El Incumplimiento de la normativa vigente en materia de protección de datos y toda aquella a la que esté sometido el acceso a la documentación e historia clínica, o revelación de información confidencial de pacientes, usuarios o del centro de prácticas.
- k) Agresión de cualquier índole, verbal o física, a cualquier paciente, profesional o compañero en el centro de prácticas.
- l) Poner en riesgo grave la seguridad de pacientes, profesionales o compañeros por imprudencia o negligencia en el centro de prácticas.
- m) El Incumplimiento de la normativa vigente en materia laboral y la relativa a las obligaciones con la Seguridad Social, que pudiera serle de aplicación durante la realización las actividades práctico-clínicas en el centro de prácticas.

3. Sin perjuicio de que durante el desarrollo de las prácticas también pudieran incurrir en alguna de las faltas leves descritas en el artículo 17, se considerarán faltas leves las siguientes:

- a) El no disponer, en el momento de la ejecución de cualquier acto clínico y/o práctico, del instrumental o indumentaria necesarias y que hubiera sido indicado como de adquisición obligatoria por parte del alumno.

NORMAS DE CONVIVENCIA Y RÉGIMEN DISCIPLINARIO

b) El incumplimiento de los deberes relativos a las normas de higiene y equipamiento y a las responsabilidades y descripción de tareas.

d) La falta de respeto leve a pacientes, clientes o empleados del centro de prácticas.

Artículo 42. De las sanciones específicas en el ámbito de las prácticas externas

1. Las faltas muy graves serán sancionadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.

2. Las faltas graves serán sancionadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20. No obstante, también podrán aplicarse las sanciones específicas siguientes:

a) La prohibición temporal de prácticas y ejecución de actividades prácticas.

b) La realización de trabajos adicionales, de cuya evaluación positiva dependa la rehabilitación del alumno para la atención de pacientes y/o clientes, así como la ejecución de actividades prácticas.

3. Las faltas leves serán sancionadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, sin perjuicio de la aplicación accesoria de las sanciones específicas establecidas en el apartado anterior.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

Será de aplicación a las Normas de Convivencia y Régimen Disciplinario, en todo lo no regulado por la misma, lo dispuesto en la normativa vigente de carácter estatal y/o autonómica que corresponda.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA

La facultad de interpretación de las Normas de Convivencia y Régimen Disciplinario es competencia exclusiva del Órgano de Administración.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA. Título competencial

El Órgano de Administración de la Universidad Alfonso X el Sabio ha aprobado las Normas de Convivencia y Régimen Disciplinario para dar cumplimiento a lo previsto en la Ley 3/2022, de 24 de febrero, de convivencia universitaria y en los artículos 20 h) y 91.3 de sus Normas de Organización y Funcionamiento, aprobadas por el DECRETO 157/2011, de 15 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueban las Normas de Organización y Funcionamiento de la Universidad Alfonso X el Sabio.

Las presentes Normas de Convivencia y Régimen Disciplinario se han elaborado con la participación y audiencia de todos los sectores de la comunidad universitaria a través de sus respectivos órganos de representación y en coordinación con las unidades de igualdad y de diversidad, y teniendo en cuenta los diagnósticos, protocolos y planes previos existentes sobre la materia en la Universidad Alfonso X el Sabio.

NORMAS DE CONVIVENCIA Y RÉGIMEN DISCIPLINARIO

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA. Entrada en vigor

Las Normas de Convivencia y Régimen Disciplinario, así como sus modificaciones, entrarán en vigor el día de su publicación en la página web de la Universidad Alfonso X el Sabio.